

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 9, 10 y 11 del Reglamento nº 1552/89, <sup>(1)</sup> por lo que respecta al período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 30 de mayo de 2000, ambos inclusive y, a partir de esta fecha, en virtud de las disposiciones equivalentes del Reglamento nº 1150/2000, <sup>(2)</sup> al negarse a liquidar y poner a disposición de la Comisión los recursos propios adeudados como consecuencia de importaciones de equipos y materiales para uso exclusivamente militar, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002, ambos inclusive, y al negarse a pagar los intereses de demora correspondientes.
- 2) Condene en costas a la República Portuguesa.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La Comisión considera que el artículo 296 CE no permite que un Estado miembro exima de derechos de aduana las importaciones de material militar, debido a que el cobro de tales derechos no puede considerarse una amenaza para los intereses esenciales de seguridad de ese Estado miembro.

A falta de argumentos concretos que justifiquen concretamente la necesidad de una exención de las normas aduaneras para garantizar la protección de los intereses esenciales de su seguridad, la Comisión considera que las autoridades portuguesas han incumplido las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 26 CE, del artículo 20 del Código aduanero comunitario <sup>(3)</sup> y, por consiguiente, del arancel aduanero común.

No puede tolerarse que un Estado miembro incumpla sus obligaciones inherentes a la cofinanciación solidaria del presupuesto comunitario amparándose en la necesidad de financiar sus gastos militares a un coste inferior.

En caso de infracción de las normas establecidas, todos los Estados miembros deben asumir las correspondientes consecuencias económicas, dado que se aplica entonces el mecanismo de compensación mediante el recurso al «PNB» de las insuficiencias de los recursos propios tradicionales y del IVA. La observancia del principio de buena gestión financiera, así como de las elementales nociones de equidad y de responsabilidad, obligan a los Estados miembros que hayan provocado una disponibilidad de recursos propios inferior a la debida a asumir individualmente las consecuencias que de ello resulten para el presupuesto comunitario y, por lo tanto, a pagar las cantidades no cobradas a causa de los respectivos incumplimientos.

El incumplimiento de que se trata continuó hasta el 31 de diciembre de 2002, en la medida en que el Reglamento nº 150/2003, <sup>(4)</sup> es de aplicación desde el 1 de enero de 2003. Únicamente a partir de esta fecha dicho Reglamento permite suspender, con determinadas condiciones, los derechos de aduana que se adeuden por motivo de la importación de determinados armamentos y equipamientos militares.

Las autoridades portuguesas deberían haber realizado la contracción de los derechos aduaneros con arreglo a las normas establecidas en el Código aduanero comunitario para las importaciones de que se trata, así como verificado y puesto a disposición de la Comisión los recursos propios resultantes, con arreglo a los artículos 2, 9, 10 y 11 del Reglamento nº 1552/89 y a las disposiciones equivalentes del Reglamento nº 1150/2000. Al haberse infringido la normativa aduanera, debe reconocerse a favor de la Comunidad la cantidad correspondiente a los recursos propios impagados. Deben añadirse a dicha cantidad los intereses de demora a que se refiere el artículo 11 del Reglamento nº 1150/2000.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 155, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 130, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) nº 150/2003 del Consejo, de 21 de enero de 2003, por el que se suspenden los derechos de importación sobre determinadas armas y equipos militares (DO L 25, p. 1).

### **Recurso interpuesto el 27 de enero de 2006 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-42/06)**

(2006/C 74/15)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de enero de 2006 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. B. Stromsky, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 y 30 del Tratado CE, al imponer, en la Región de Bruselas Capital un sistema de autorización de las personas físicas o jurídicas que fabriquen y/o distribuyan bolsas destinadas a la recogida de la basura, cuyas modalidades no respetan el principio de proporcionalidad.

— Condene en costas al Reino de Bélgica.

#### *Motivos y principales alegaciones*

No existe una armonización comunitaria que regule la autorización de las personas físicas o jurídicas que fabriquen y/o distribuyan bolsas destinadas a la recogida de la basura.

Por consiguiente, una legislación nacional que prevea la autorización de las personas físicas o jurídicas que fabriquen y/o distribuyan bolsas destinadas a la recogida de la basura, debe apreciarse a la luz de los artículos 28 a 30 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un procedimiento de autorización previa como el previsto por el artículo 10 bis del Reglamento de la Región de Bruselas Capital, de 15 de julio de 1993, relativo a la recogida de basura, puede restringir la libre circulación de mercancías.

Ahora bien, para estar justificado con arreglo a la libertad fundamental de la libre circulación de mercancías, un procedimiento de autorización previa de este tipo debe perseguir una finalidad de interés general reconocida por el Derecho comunitario y respetar el principio de proporcionalidad, es decir, ha de ser adecuada para garantizar la realización del objetivo que pretende lograr sin ir más allá de lo necesario para alcanzarlo.

La Comisión puede considerar que un procedimiento de autorización persigue finalidades de interés general de protección de la salud de los trabajadores y del medio ambiente.

Sin embargo, la Comisión estima que, en el presente caso, las modalidades del procedimiento de autorización previsto por el artículo 10 bis del Reglamento no respetan el principio de proporcionalidad dado que no es fácilmente accesible.

#### **Recurso interpuesto el 30 de enero de 2006 contra la República Checa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-46/06)

(2006/C 74/16)

(Lengua de procedimiento: checo)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de enero de 2006 un recurso contra la República Checa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. L. Jelínek y W. Wils, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que la República Checa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, (1) al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, el artículo 6, apartado 1, en lo tocante a «[...] cualquier medida tecnológica efectiva, cometida por una persona a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber que persigue ese objetivo», el artículo 6, apartados 3, y 4, párrafos primero, cuarto y quinto, el artículo 7, apartados 1, párrafo segundo, y 2, el artículo 8, apartado 2, por lo que respecta a «los dispositivos, productos o componentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 6», así como el artículo 8, apartado 3, el artículo 10, apartado 1, y el artículo 11, apartado 2, de dicha Directiva o, al menos, al no haber informado de ello inmediatamente a la Comisión.

2) Condene en costas a la República Checa.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 1 de mayo de 2004.

(1) DO L 167, de 22.6.2001, p. 10.

#### **Recurso interpuesto el 1 de febrero de 2006 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-52/06)

(2006/C 74/17)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de febrero de 2006 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por F. Simonetti y S. Pardo Quintillán, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.